



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

14 de septiembre de 2000

humanos

**Re: Consulta Núm. 14803**

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada, Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Nuestra consulta está relacionada con las operaciones de un establecimiento comercial que se dedica a la venta al detal. Según disposición de la Ley Núm. 1 del 1ro. de diciembre de 1989, Artículo 4.C, Enmendada, el horario de apertura de dichos establecimientos se limita desde las 5:00 a.m. hasta las 12:00 m., con una hora de gracia antes y después de su apertura. Indica la propia Ley que no puede realizarse ninguna clase de trabajo fuera del horario que aquí se dispone, a menos que sean labores de continuidad de sus operaciones y mantenimiento de su planta física.

Solicitamos se nos aclare qué operaciones son consideradas como de continuidad. Ejemplos: empleados de almacén, gondoleros, Data Entry, etc...

Dichos empleados realizan las funciones de los ejemplos antes indicados y su horario de trabajo es de 10:00 p.m. a 6:30 a.m., con media hora de almuerzo autorizada.

Queremos saber si las horas trabajadas de 2:00 a.m. a 4:00 a.m. son consideradas extras y si existe violación alguna.

Con respecto al segundo aspecto de su consulta, el referido Artículo 4, Días de Apertura Parcial, dispone en su inciso (c) que los establecimientos comerciales podrán abrir al público "todos los días laborables de lunes a sábado desde las 5:00 a.m. hasta las 12:00 de la medianoche." A renglón seguido se añade textualmente lo siguiente:

Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo fuera del horario que se establece en los incisos (a), (b) y (c) de este artículo excepto que, a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio, podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física.

El citado texto del Artículo 4 refleja la enmienda efectuada por la Ley Núm. 212 de 31 de diciembre de 1997. Sobre dicha enmienda esta Procuraduría emitió una opinión el 9 de diciembre de 1998 en respuesta a la Consulta Núm. 14567, en cuya parte pertinente se expresa lo siguiente:

Como resultado de la citada enmienda, las horas trabajadas fuera de las horas que se establecen en los subincisos (a) y (b) en labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física no se considerarán horas extras a partir del 1ro. de abril de 1998, conforme al Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Por lo tanto, a partir de esa fecha, el patrono sólo viene obligado a pagar tales horas a tiempo sencillo, a menos que tales horas sean también en exceso de la jornada de 8 horas diarias o de la jornada semanal de 40 horas; o que un convenio colectivo o contrato de trabajo individual disponga un beneficio mayor.

En la referida opinión se consigna también que el Artículo 4(c) de la Ley Núm. 379, *supra*, dispone que la citada exclusión del pago de horas extras está condicionada a que el patrono haya obtenido de la Secretaria de Trabajo y Recursos Humanos el permiso que requiere la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

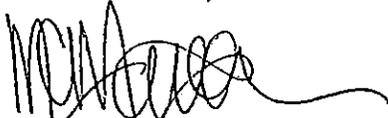
En cuanto al otro aspecto de su consulta, ni el texto de la Ley Núm. 1, *supra*, ni el historial legislativo de la misma definen la frase "la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física", ni enumeran las ocupaciones que caen dentro de ese concepto. Sin embargo, se ha interpretado tradicionalmente que se refiere a aquellos empleados que pueden desempeñar sus labores mientras el establecimiento comercial permanece cerrado al público.

A fin de aclarar la intención legislativa que subyace el Artículo 4 de la Ley Núm. 1, *supra*, creemos oportuno citar del Alcance de la Medida del Informe que rindió el 25 de octubre de 1989 la Comisión Especial Sobre Estudio de la Ley de Cierre, en cuya parte pertinente se consigna lo siguiente:

[...]. Se debe tener siempre en cuenta que esta legislación es en esencia y fundamentalmente de carácter económico[,] aunque se entremezcla con vitales aspectos sociales, en protección del obrero y con elementos importantes de valores espirituales y morales. No se afecta con ella derecho alguno al trabajo ni otros derechos constitucionales de las personas naturales. El enfoque conceptual de esta nueva legislación se vislumbra ya desde su propio título expresado en el Artículo 1. Ya no se trata de una legislación de cierre solamente sino que es una ley de apertura y cierre. De esta forma se le proporciona una protección adicional a los trabajadores puertorriqueños, ya que antes, al proveerse sólo para el cierre, la situación se prestaba a posibles abusos o inadecuada protección; por ejemplo, de lunes a sábado se establecía el cierre a las 9:00 p.m. y se permitía realizar trabajos durante dos horas después del cierre, lo que en efecto extendía el horario hasta las 11:00 p.m.[,] y al no disponerse hora de apertura el establecimiento comercial podía volver a abrir a las 12 de la medianoche, burlando así el propósito de la ley y haciendo inoperante en la práctica las disposiciones de cierre contenidas en la ley. Esta protección queda establecida fehacientemente en el Artículo 4 donde se dispone la apertura y cierre parcial de los establecimientos comerciales. [...]. Lo de mayor importancia en el Artículo 4 de esta ley es que dispone una hora de apertura para los establecimientos comerciales que ahora no podrán abrir sus puertas al público antes de las 5:00 a.m.. [Subrayado nuestro]

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo